

Considerando que el último, ó sea el penado en el párrafo segundo del art. 389, es, como su letra dice, la arrogacion de atribuciones judiciales cometida por funcionario del órden administrativo, ó el impedimento que ponga á la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente, delito que ya existia en el Código de 1850, en el cual se definia de igual manera en el art. 308, y que es una de las especies de usurpacion de atribuciones comprendidas en el cap. 7.º, título 7.º, que trata solamente de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el hecho previsto en el 228 se refiere al funcionario que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de mandamiento ó sentencia judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes; cuya prescripcion penal, desconocida en el citado Código de 1850, responde en el de 1870 al art. 13 de la Constitucion de 1869, y está colocado por consiguiente entre los delitos contra la Constitucion:

Considerando que este artículo constitucional declaraba que nadie podria ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que no habiéndose reproducido en la misma forma en la Constitucion vigente, llega á dudarse de su valor legal, aunque sin motivo bastante, porque el art. 10 de ésta consigna sustancialmente el mismo principio:

Considerando que el párrafo segundo del expresado artículo se enlaza íntimamente con el artículo mismo, y se refiere, por tanto, á la perturbacion de la posesion de bienes sin mandato de Autoridad competente para los fines que aquel expresa, ó sea para un servicio ú obra pública, por lo que no debe confundirse con la arrogacion de atribuciones judiciales del art. 389, que es indeterminada y extensa, y que puede ocurrir en todo caso y circunstancia en que un funcionario de la Administracion se entrometa en asuntos propios del órden judicial:

Considerando que deslindados ya los caracteres propios de ámbos delitos, no cabe dudar que el cometido por el recurrente fué el de arrogacion de atribuciones judiciales, pues que dictó un bando como Alcalde, prohibiendo el cobro ó recaudacion de los puestos de la Plaza de Lerma, de que era dueño D. Juan Gutierrez, en virtud de compra hecha en escritura pública, de cuyo derecho únicamente podia desposeerle una sentencia de Juez competente, y para cuyo acto no tenia atribucion alguna:

Considerando que en este concepto la sentencia dictada por la Sala *a quo* no contiene en su parte dispositiva, que es la

que sólo se sujeta á la casacion; y sean cualesquiera sus fundamentos, el error de derecho que se la atribuye, ni infringe los artículos 1.º y 389, párrafo segundo del Código penal, por lo que no se está en el caso de casacion previsto en el 862, número 1.º de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Martin Revilla contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, y lo condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido por el mismo, al que se dará la aplicacion prevenida en la ley; y librese certificacion á la Sala sentenciadora.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ignacio Vieites. = Manuel Leon. = Diego Fernandez Cano. = Eugenio de Angulo. = Luciano Boada. = Pedro Sanchez Mora. = José Muñiz y Alaiz.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 18 de Marzo de 1880. = Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 104.

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

SALA SEGUNDA.

DENUNCIA DE UN PERIÓDICO.—Sentencia de 18 de Marzo, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por el Tribunal de imprenta de Valencia, sobre la denuncia del periódico *El Mercantil Valenciano*.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º Que para que proceda el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los delitos de imprenta conforme al caso 3.º del art. 57 de la Ley de imprenta vigente, en

relacion con el núm. 2.º del 804 de la de Enjuiciamiento criminal, que hoy forma el 868 de la Compilacion general, es preciso que el Tribunal sentenciador no haya resuelto sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la denuncia.

2.º Que la mayor ó menor congruencia de los fundamentos de una sentencia no afecta al valor legal de su parte dispositiva, ni puede ser materia de casacion.

3.º Que no procediendo el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias absolutorias de los Tribunales de imprenta, no hay razon alguna que aconseje su admision por quebrantamiento de forma, porque esto vendria á destruir el efecto de una disposicion establecida conocidamente en favor de la prensa.

En la villa y Córte de Madrid, á 18 de Marzo de 1880, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de imprenta de la Audiencia de Valencia, en la denuncia presentada contra el periódico *El Mercantil Valenciano*:

Resultando que en este diario político, que se publica en Valencia, y núm. 3.890, correspondiente al 3 de Febrero de 1880, se insertó en la primera columna un artículo con el epígrafe *La Llaga*, en el que se principia manifestando que en opinion del partido conservador-liberal que nos gobierna todo va bien otra vez, habiéndose restablecido la normalidad y desaparecido las graves dificultades de la situacion; discurrendo despues sobre la diferencia entre vencedores y vencidos de hace cinco años ó de conservadores y demócratas, los califica de dos castas de ciudadanos en que se halla dividida políticamente España, la una que tiene libertad completa para llenar sus fines políticos, derecho y privilegio exclusivo para realizarlos, y la otra proscrita de la legalidad, que no puede siquiera usar su apellido político, ni realizar en este orden sus deseos, por tener para ello cerrados los caminos, llamándola raza de vencidos, como la romana, por el yugo de los godos:

Resultando que al continuar en las reflexiones sobre este recuerdo histórico se dice literalmente: «Ahora bien: ¿puede subsistir semejante organizacion política? Viene un dia Muza y en unas cuantas horas acaba con el imperio de los godos, dividido por incurable y profundísima contradiccion de razas; sólo la virtud niveladora de la derrota, que acaba con los privilegios de raza, funde las dos en una legalidad comun,

reapareciendo la Nacion española;» y en otro párrafo se añade: «Terrible contradiccion devora las entrañas de nuestro régimen, fatalmente predestinado, como el imperio de los godos. ¿Puede llamarse normal semejante estado político?» Y concluye el artículo afirmando que ahí está la llaga que nuestros desvanecidos imperantes no ven, al calificar de normal el presente estado político:

Resultando que en el mismo dia 3 de Febrero el Fiscal de imprenta de la Audiencia de Valencia denunció el referido artículo, porque en su sentir se cometió en él el delito que define el art. 16, núm. 4.º, en relacion con el párrafo segundo del 5.º de la vigente Ley de imprenta; y emplazado en su virtud D. Antonio Vives y Ciscar, como propietario del periódico, despues de hacer constar en los autos las condenas impuestas á éste anteriormente, se celebró la vista, en cuyo acto el Ministerio fiscal formuló las siguientes conclusiones: primera, que en el artículo denunciado se hacian apreciaciones comparando el régimen actual con el de la monarquía goda y fin que ésta tuvo: segunda, que dicho delito está previsto en el caso 4.º, en relacion con el segundo párrafo del 5.º del art. 16, y penado en el 22 de la ley citada; y tercera, que con arreglo á ella se condenara al periódico denunciado en treinta dias de suspension; pretendiendo la defensa que se le absolviera por no haberse cometido el delito expresado:

Resultando que el Tribunal de imprenta de la Audiencia de Valencia por sentencia de 12 de Febrero absolvió al periódico denunciado y declaró las costas de oficio, fundado en que circunscrita la denuncia y acusacion al tercero de los conceptos por los que podia haber delincuencia segun el número y artículo citados, eran los párrafos trascritos los más importantes á que debia atenderse, y entre ellos la indicacion de que no puede subsistir la organizacion política, y la de que como el imperio de los godos, se halla fatalmente predestinado nuestro régimen; que tales manifestaciones no envuelven el delito de conspiracion contra *el orden legal*, por suponerse imposible su continuacion y alentar esperanzas de los enemigos de la paz pública, que es concretamente el 3.º de los casos que contiene el repetido núm. 4.º, muy distinto de los otros dos, por cuanto aquellas no se refieren al orden legal en todo su alcance ó extensión jurídica, sino que se circunscribe al orden ú organismo puramente político y gubernamental, como se observa por el pensamiento que domina en todo el artículo; y además dentro de esa esfera política, que ya aleja el caso de la especial delincuencia imputada, tampoco podria afirmarse por la manera de redaccion empleada

que se aludia á las instituciones fundamentales, aun teniendo presente el párrafo final del núm. 5.º de la ley:

Resultando que contra la anterior sentencia formalizó el Ministerio fiscal recurso de casacion por quebrantamiento de forma, anunciándolo al mismo tiempo por infraccion de ley, autorizado el primero por los artículos 57 y 58 de la vigente de Imprenta, y por varios que cita de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal; y como fundamentos expuso que denunciado todo el artículo y formuladas las conclusiones en el acto de la vista en el mismo sentido, designando igualmente todo aquél como comprendido en la disposicion legal invocada, por más que la acusacion oral se fijara por via de amplificacion y demostracion de la denuncia en determinados párrafos, donde parecia que se condensaba el pensamiento del artículo, no debia el Tribunal circunscribir su resolucion á estos solos párrafos, sino extenderla al conjunto que abrazaban las conclusiones, sobre las cuales, más que sobre dicha acusacion oral habia de versar el fallo, tanto más, cuando que en dicha acusacion no se restringió el concepto de la denuncia, ajustado exactamente á las conclusiones; y que aun suponiendo que la decision tuviera que arreglarse al razonamiento de una de las partes en el acto de la vista y no á las conclusiones, que son la parte integrante y más esencial de la acusacion y defensa, tampoco debió el Tribunal concretarse á decidir si dichos párrafos estaban ó no comprendidos en el tercer extremo del núm. 4.º del art. 16, en que principalmente se fijó la acusacion, sino hacer extensiva su resolucion á todo el mismo caso 4.º, en relacion con el párrafo segundo del 5.º, que se designó como infringido en la denuncia y en las conclusiones:

Resultando que el Presidente del expresado Tribunal tuvo por interpuesto el recurso por quebrantamiento de forma y por anunciado el de infraccion de ley, en cuya virtud elevó las actuaciones originales á este Supremo, donde se han sustanciado por los trámites legales, manifestando el Ministerio fiscal en el acto de la vista que desistia y se apartaba del recurso anunciado por infraccion de ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo.

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los delitos de imprenta, conforme al caso 3.º del art. 57 de la Ley de imprenta vigente, en relacion con el núm. 2.º del 804 de la de Enjuiciamiento criminal que hoy forma el 868 de la Compilacion general, es preciso que el Tribunal sentenciador no haya resuelto sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa:

Considerando que en el proceso de que dimana este recurso, el único punto que estaba sometido al fallo del Tribunal fué resuelto con la absolucion del periódico, por lo que es notorio que el Tribunal no ha dejado ningun punto por resolver:

Considerando que la mayor ó menor congruencia de los fundamentos de una sentencia no afecta al valor legal de su parte dispositiva, ni puede ser materia de casacion:

Considerando que no procediendo el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias absolutorias de los Tribunales de imprenta, por lo cual, el Ministerio público en el acto de la vista ha desistido del que tenia anunciado, no hay razon alguna que aconseje su admision por quebrantamiento de forma, porque esto vendria á destruir el efecto de una disposicion establecida conocidamente en favor de la prensa:

Considerando que si hubiera posibilidad de duda en el precedente caso, deberia ser resuelta en favor del periódico segun un principio de derecho universalmente reconocido, y que aplicable siempre en el derecho comun, lo es doblemente cuando se trata de una ley especial;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de imprenta de Valencia sobre la denuncia del periódico *El Mercantil Valenciano*: condenamos en las costas á la parte recurrente, de conformidad con el art. 64 de la citada Ley de imprenta; y comuníquese al Tribunal sentenciador, con devolucion de los autos de denuncia, para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ignacio Vieites. = Manuel Leon. = Diego Fernandez Cano. = Eugenio de Angulo. = Emilio Bravo. = Luciano Boada. = Pedro Sanchez Mora.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Marzo de 1880. = Licenciado Carlos Bonet.